



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0314 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 JUL 2015

VISTO, el Oficio N° 01860-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL, por el cual la Dirección Regional de Salud Ica, eleva el recurso de apelación interpuesto por los Señores **ALEJANDRINA EDELMIRA DONAYRE DE MARTINEZ, JUAN ANTONIO MARTINEZ DONAYRE** y **ANTONIO FELIX CORRALES ANICAMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 28 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 28 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, reconoce y otorga los siguientes conceptos a los Señores: - Alejandrina Edelmira Donayre de Martínez, la suma de cuatrocientos setenta y siete y 54/100 nuevos soles (S/. 477.54) por concepto de subsidio por fallecimiento, generado por el fallecimiento de su cónyuge Juan Antonio Martínez Huarotto, pensionista de la Dirección Regional de Salud; - Juan Antonio Martínez Donayre, la suma de trescientos dieciocho y 36/100 nuevos soles (S/. 318.36) por concepto de subsidio de gastos de sepelio; generado por el fallecimiento de su Sr. Padre don Juan Antonio Martínez Huarotto, pensionista de la Dirección Regional de Salud; y, - Antonio Félix Corrales Anicama, cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, la suma de seiscientos setenta y 72/100 nuevos soles (S/. 670.72) por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, generados por el fallecimiento de su Señora madre.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud de Ica, los Señores Alejandrina Edelmira Donayre de Martínez, Juan Antonio Martínez Donayre y Antonio Félix Corrales Anicama, mediante registro N° 00217, N° 00218 ambos de 08 de enero de 2015 y N° 00248 de 09 de enero de 2015, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH, por considerar que ésta no ha sido emitida con arreglo a Ley, pues si bien se les reconoce el derecho de percibir el concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, estos montos son diminutos en razón de haberse calculado sobre la base de la remuneración total permanente regulada por el Inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no sobre la remuneración total, prevista en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante Oficio N° 01860-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° Ley del Procedimiento Administrativo General, *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". El numeral 207.2 del artículo 207°, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento conforme lo señala el artículo 212° del citado cuerpo normativo, dicho acto quedará firme.*

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que el recurso de apelación interpuesto por los Señores Juan Antonio Martínez Donayre y Antonio Félix Corrales Anicama han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente -Oficio N° 6360 y 6358-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL de 10 de diciembre de 2014, recepcionados con fecha 17 y 18 de diciembre de 2014, respectivamente.

Que, en el caso del recurso administrativo presentado por la Señora Alejandrina Edelmira Donayre de Martínez, de las instrumentales que obran en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH le fue notificada con fecha 12 de diciembre de 2014 -Oficio N° 6361-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-



URL/RL habiendo planteado su recurso de apelación con fecha 08 de enero de 2015, es decir habiendo transcurrido 16 días hábiles desde la fecha de su notificación, deduciéndose en tal sentido que la impugnación ha sido presentada fuera del término concedido por la Ley para contradecir un acto resolutivo.

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula el subsidio por fallecimiento del servidor o de familiar directo de éste, equivalente a tres (03) y a dos (02) remuneraciones totales, según sea el caso; y, el artículo 145° regula el subsidio por gastos de sepelio, como equivalente a dos remuneraciones totales a quien haya corrido con los gastos, respectivamente.

Que, la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, sustenta lo resuelto en Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, definiendo en su cuarto considerando "(...) es necesario tener en cuenta lo comunicado por el Ministerio de Salud mediante el Oficio Circular N° 108-2014-OGGRH/MINSA del 11/06/2014; donde en relación al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, se señala que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Comunicado N° 007-2014-F/50.01 del 05/02/2014, indica que en materia de ingresos de personal activo y pensionistas se debe tener en cuenta el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC puesto que en el se indican los criterios para definir los conceptos que constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, por lo que siendo ello así, existirían conceptos que no son base de cálculo para el otorgamiento de dicho subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, como son: el Decreto Supremo N° 040-92, Decreto Ley N° 25671, Bonificación Especial otorgada por Decreto Supremo N° 81-93-EF, Bonificación del 16% (Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99), Decreto de Urgencia N° 118-94, N° 080-94, N° 037-94, N° 118-94 y asignación por comedor y transporte, entre otros como los reajustes por incremento de costo de vida otorgados cada año a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones legales de la Ley N° 28449".

Que, en el presente procedimiento, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, resulta necesario avocarnos a la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC** del Tribunal del Servicio Civil que establece como **precedentes administrativos de observancia obligatoria** los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16° 17° 18° y 21°; precisando que éstos deben ser cumplidos por los órganos componentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, así el:

Fundamento 15: "En atención al caso que nos concierne, por cuanto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 [...], resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad".

Fundamento 17: "(...), debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento [...], por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos (...)"

Fundamento 18: "Sobre esto último, es necesario agregar que el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones:

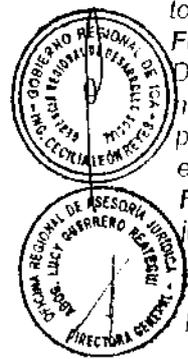
(iii) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 de la siguiente forma:

"Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que para el cálculo [...] se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente"

Fundamento 21: "(...), es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

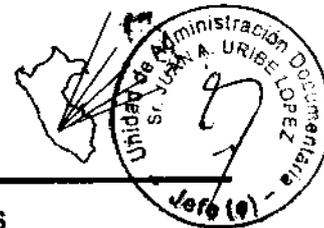
(iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

(v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276".





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0314 -2015-GORE-ICA/GRDS

Que, a tenor de lo expuesto en el considerando precedente, conforme a los criterios establecidos por el propio Tribunal del Servicio Civil como órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, queda claro que el cálculo del beneficio reclamado por los recurrentes – Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, debe determinarse sobre la base de la **remuneración total**.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0472-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por doña **ALEJANDRINA EDELMIRA DONAYRE DE MARTINEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 28 de noviembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los Señores **JUAN ANTONIO MARTINEZ DONAYRE** y **ANTONIO FELIX CORRALES ANICAMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 28 de noviembre de 2014 en el extremo que les corresponde; debiendo la Dirección Regional de Salud de Ica, proceder a efectuar la liquidación a favor de los recurrentes de los conceptos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, considerando los conceptos que conforman la remuneración total, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL